Año de 1929 — Viernes 9 de Agosto — Núm. 95

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — — .. 6,25
Número suelto............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

1903

Junta Provincial de Abastos

El Excmo. Sr. Director general de Comercio y Abastos, en circular de 5 del actual, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Interesando conocer en esta Superioridad con toda exactitud, las cantidades de aceite de oliva que en la actualidad existe en España, esta Dirección general ha acordado:

1.° Por esa Junta se requerirá a todos los tenedores de aceite de esa provincia, ya sean productores, almacenistas, exportadores, fabricantes o molineros, así como a los depósitos comerciales y centros que se dediquen a pignoración del producto, para que dentro del mes de Agosto corriente, presenten por duplicado declaraciones juradas de existencias de dicho caldo, en las que se hará constar los nombres de los propietarios o poseedores, sitio o lugar donde se encuentre la mercancía y la cantidad de la misma, expresada precisamente en *kilos*.

2.° Las antedichas declaraciones deberán obrar en poder de esa Junta provincial antes del día 5 del próximo Septiembre, para lo cual deberá V. E. dictar las órdenes oportunas y que considere más convenientes a los Ayuntamientos y Autoridades dependientes de la suya, requiriendo a tales efectos el auxilio de la Guardia Civil.

3.° Antes del día 15 del referido mes de Septiembre deberá V. E. enviar a esta Dirección general un ejemplar de las expresadas declaraciones, acompañadas del resumen totalizado de las mismas, con cuantas observaciones estime procedentes; y

4.° También deberá esa Presidencia conminar con las correspondientes sanciones, a tenor de lo dispuesto en el artículo 9.° del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, a los interesados que no dieran cumplimiento, en la forma y plazos señalados, a lo ordenado por la presente.

A esta circular se dará la mayor publicidad por cuantos medios estime V. E. oportunos, con el fin de que llegue a conocimiento de todos los interesados y, en su caso, no pueda por éstos alegarse ignorancia.

Lo que por medio de la presente se pone en conocimiento de los industriales y Alcaldes de la provincia, para que los primeros presenten en los Ayuntamientos, precisamente el día último del presente mes, las dos relaciones que se interesan y los Alcaldes en esa misma fecha, la remitirán a esta Junta Provincial, con objeto de tener tiempo para recopilar y cumplimentar el servicio.

A los Ayuntamientos que antes del día 5 de Septiembre no hayan remitido las referidas relaciones y de las cuales se publica un modelo a continuación, se les formará el oportuno expediente en averiguación de las responsabilidades a que hubiera lugar.

Por lo que respecta a la capital, las relaciones se presentarán por los industriales en la Secretaría de Abastos en igual fecha.

Segovia, 7 de Agosto de 1929.

EL GOBERNADOR CIVIL-PRESIDENTE,
RUFINO BLANCO

Modelo que se cita

PROVINCIA DE SEGOVIA

Partido judicial de.......... **Pueblo de..................**

Declaración *jurada que presenta el que suscribe, de las existencias de aceite de oliva que tiene en su poder en el día de la fecha*:

NOMBRE DEL PROPIETARIO	SITIO O LUGAR DONDE SE ENCUENTRA LA MERCANCÍA	CANTIDAD — *Kilos*
(Se consignará el nombre y los dos apellidos)	(Se consignará el pueblo, calle y el número)	(Se consignará el número de kilos)

(Pueblo) .... a ..... de .... de 1929.

El interesado,
(Firma y rúbrica)

Nota.—La presente declaración duplicada fué presentada para su remisión a la Junta Provincial de Abastos de Segovia, en el Ayuntamiento de este pueblo el día..... de.................. de 1929.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN NÚM. 628

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Cándido Julián García Rodríguez, como Decano de los Jueces municipales de Madrid, en la que solicita que a los efectos de imposición por la tarifa 1.ª de Utilidades, se señale por los Jueces municipales el mismo coeficiente de deducción de gastos que tienen señalado los Secretarios de Juzgado municipal, que es el 40 por 100:

Resultando que para fundamentar su petición alega principalmente que, tanto los Jueces como los Secretarios, atienden al sostenimiento de los gastos de los Juzgados respectivos en igual proporción, relacionada, como es natural, con el importe de sus ingresos, los cuales, por la diferencia establecida en el Arancel, son mayores los de los Secretarios que los de los Jueces, y por ello, aunque la cantidad que aporten los Jueces para el sostenimiento de los gastos del Juzgado sea menor que la aportada por los Secretarios, es lo cierto que unos y otros contribuyen a tales fines en la misma proporción, por lo que entiende el solicitante que, en justicia, debe aplicarse el mismo coeficiente de deducción por gastos a los Jueces que a los Secretarios:

Considerando que la segunda de las disposiciones generales que contiene el Real decreto de 29 de Mayo de 1922, que reformó los Aranceles de los Juzgados y Tribunales municipales determina que «el pago de los derechos devengados en los Juzgados, Tribunales municipales y Registro civil por los partícipes con arreglo a las disposiciones de este decreto, se hará al Secretario, quien distribuirá entre los mismos la parte correspondiente a cada asunto, previa deducción, respecto a determinados partícipes, de la parte proporcional con que deban contribuir a sufragar los gastos de personal y material de las dependencias del Juzgado y del Registro, mediante la oportuna liquidación»:

Considerando que de este precepto se deduce claramente que el Juez contribuye en igual proporción que el Secretario al sostenimiento de los gastos del Juzgado, y que si bien la cifra total que por este concepto satisfaga el Secretario será siempre mayor, ello es debido a que sufragando los gastos en proporción con los ingresos, como los que el Secretario obtiene han de ser mayores, por la diferencia a su favor que marca el Arancel, es forzoso que sea mayor también el importe total de los gastos sufragados, aun cuando la proporcionalidad subsista, y como el coeficiente de deducción por gastos es también un tanto por ciento de los ingresos, parece justo equiparar, en cuanto a dicho coeficiente, a contribuyentes cuyos gastos están en la misma proporción con sus respectivos ingresos; y

Considerando que si ello es así en virtud de lo preceptuado por una disposición legal, es indudable la procedencia de acceder a la solicitud formulada, ya que la Instrucción de 8 de Mayo de 1928 autoriza al Ministro de Hacienda para modificar los coeficientes de deducción por gastos que en la misma se establecen, en atención a las circunstancias y características de cada profesión, negocio o servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, se ha dignado disponer, en atención a las razones expuestas, que de la totalidad de los ingresos que por su profesión obtengan los Jueces municipales, se deduzca un 40 por 100 en concepto de gastos, para determinar la base de imposición por la tarifa primera de Utilidades.

. De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de Julio de 1929.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta del 1.º de Agosto.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR NÚM. 850.

Excmo. Sr.: Consignada en el vigente presupuesto de este Departamento, en su capítulo 6.º, artículo 4.º, concepto tercero, la cantidad de 35.000 pesetas para subvencionar a las Mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia médico-farmacéutica, y con el fin de que los beneficios derivados de tal consignación puedan alcanzar al mayor número posible de entidades,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que entre las Mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia médico-farmacéutica se abra un concurso para el reparto de la expresada subvención de 35.000 pesetas, sujetándose a las siguientes reglas:

1.ª Hasta el día 15 de Septiembre próximo, a las doce de la mañana, podrán aquellas entidades que tengan carácter de Mutualidades obreras con servicio de asistencia médico farmacéutica dirigirse al Ministerio de la Gobernación pidiendo su admisión en este concurso.

2.ª A la instancia, que habrá de firmar el Presidente de la Sociedad, deberá acompañarse, con sus correspondientes pólizas, una certificación de la asistencia legal de la misma, en los términos que preceptúa el artículo 8.º, de la Ley de 30 de Junio de 1887, un ejemplar de los Estatutos y una certificación expedida por el Secretario, en que conste el número de socios que en el día tiene la Mutualidad puntualizando con toda claridad los que sean familiares individuales, activos o pasivos.

3.ª Las entidades radicantes en provincias podrán presentar la documentación a que se refiere la regla anterior en los respectivos Gobiernos civiles: y

4.º Los señores Gobernadores civiles cuidarán de la inserción de esta Real orden en el BOLETÍN OFICIAL de su respectiva provincia, así como de que los documentos que se presenten estén debidamente reintegrados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1929.—Martinez Anido.

Señor Gobernador civil de...

(*Gaceta* del 2 de Agosto).

Ministerio de Economía Nacional

REAL DECRETO-LEY NÚM. 1.830

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara aplicable lo preceptuado en la ley de 29 de Junio de 1911, base cuarta, párrafo primero, a todas cuantas personas naturales o jurídicas que, profesionalmente o por razón de su objeto, se dediquen al comercio, industria o navegación y satisfagan por tal motivo al Tesoro tributación anual superior a 25 pesetas.

Artículo 2.º Sin perjuicio de las atribuciones que les están reconocidas y los deberes que les están impuestos, las Cámaras de Comercio, Industria o Navegación serán organismos dependientes de la Dirección general de Comercio y Abastos a los efectos de prestar cuantos servicios las encomiende dicho Centro, con arreglo a las normas que determine el Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 3.º El Ministro de Economía Nacional incorporará al reglamento general de las Cámaras de Comercio Industria o Navegación los preceptos necesarios para la ejecución del presente Real decreto-ley.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve. — Alfonso. — El Ministro de Economía Nacional, Francisco Moreno y Zuleta.

(Gaceta del 3 de Agosto.)

Ministerio de Economía Nacional

Dirección general de Agricultura

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo XVIII del vigente reglamento de Epizootias, esta Dirección general ha resuelto interesar de V. E. la rigurosa observancia de los preceptos contenidos en dicho capítulo, a cuyo efecto ordenará a las Autoridades e Inspectores pecuarios municipales de su provincia lo siguiente:

1.º Impedir la circulación de perros desprovistos de bozal, disponiendo lo necesario para evitar la existencia de perros vagabundos o sin dueño conocido.

2.º Exigir que todos los dueños coloquen a sus perros un collar o chapa metálica que indique la posesión del mismo, y facilite exigir las debidas responsabilidades por incumplimiento de estos preceptos.

3.º No se autorizará la vacunación de perros si no en el caso en que los propietarios lo deseen y los respectivos Alcaldes, bajo su directa responsabilidad, lo autoricen, debiendo participarlo así en comunicación al dueño que solicite vacunar, con cuya comunicación se efectuará el pedido de vacuna a los respectivos Institutos. Estos no servirán ningún pedido sin el referido requisito.

4.º Para el cumplimiento de la disposición anterior, los Gobiernos civiles se servirán dar traslado de la misma a cuantos Institutos leaboradores y expendedores de vacuna existan en sus respectivas provincias.

5.º Autorizada la vacunación por la Autoridad municipal, ésta deberá comunicarlo al Gobernador civil, expresando la fecha en que ha de practicarse, el sitio destinado a observación y precauciones adoptadas, a fin de que se lleve una estadística por la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, y que ésta, auxiliada por los Inspectores municipales pecuarios, compruebe si la vigilancia se ejerce sin peligro para el hombre ni para los animales y por el tiempo de cuarenta días fijado en la Real orden de 16 de Julio de 1928.

6.º Cuando un perro haya mordido a personas o animales, se capturará, a ser posible vivo, y se tendra en observación durante un plazo no inferior a ocho días. Si el perro que mordió no muere en este período, es seguro que no padece la rabia, cesando de este modo la intranquilidad de las personas mordidas y la adopción de medidas con los animales que hubieren sido mordidos.

Si el perro muriese o fuese muerto para su captura, y de las investigaciones diagnósticas se dedujese que padecía la rabia, serán sacrificados todos los animales mordidos, excepto los solipedos y grandes rumiantes. De éstos, los dedicados al trabajo podrán seguir prestando servicios, colocando a los primeros un bozal y quedando sometidos todos ellos a vigilancia sanitaria durante un período de tres meses. Además, si sus dueños lo desean, podrán ser sometidos a tratamiento antirrábico.

7.º Las mismas medidas serán adoptadas cuando el animal que muerda sea de otra especie cualquiera.

8.º Cuando sean mordidas personas, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de 15 de Mayo de 1817, para prevenir la transmisión al hombre de las enfermedades epizoóticas. En dicho caso, los Inspectores municipales pecuarios lo pondrán en conocimiento del Alcalde e Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, para que éste, a su vez, lo comunique inmediatamente al Gobernador civil e Inspector provincial de Sanidad correspondiente.

9.º Todos los gastos que se irroguen con motivo de la vigilancia y diagnóstico de la rabia en animales mordidos, serán de cuenta del propietario del animal que mordió.

10 La ocultación de la enfermedad y demás transgresiones registradas relativas a la misma, se castigarán con la multa de 50 a 500 pesetas, cuando se cometan por los particulares, y con la multa de 100 a 1.000 pesetas, para las Autoridades, funcionarios, reincidentes e Institutos proveedores de vacuna, sin perjuicio de las demás responsabilidades que en derecho sean exigibles por los daños causados.

Lo quo tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.— Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1929.—El Director general, Andres Garrido.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(*Gaceta* del 5 de Agosto).

1873

Cuerpo de Ingenieros de Montes

DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA

CIRCULAR

Aprobados por el Ilmo. Sr. Inspector general de Montes de la 7.ª Región con fecha 11 de Julio próximo pasado, los planes de aprovechamientos de todos los montes afectos a este Distrito, no sujetos a ejecución de proyectos de ordenación para el año forestal de 1929-1930, intereso de los Ayuntamientos y Comunidades a que los mismos pertenecen, que, a medida que vayan recibiendo los suyos, procuren dar inmediato cumplimiento a cuanto se previene en el pliego de condiciones que se publica a continuación para todos los aprovechamientos por adjudicación, a fin de que no sufra retraso la ejecución de los mismos, y en cuanto a los aprovechamientos que deban ser objeto de subasta, cuidarán de ir anunciándolas bajo los tipos de tasación asignados y pliego de condiciones que para cada clase se irán publicando a partir de la fecha.

Por el interés que ello encierra, encarezco a los Alcaldes y Presidentes de Comunidad, la lectura detenida de esta circular y pliego de condiciones que se citan a fin de que dén a todo ello el más exacto cumplimiento.

Segovia, 5 de Agosto de 1929.—El Ingeniero Jefe, Marcelo Negre.

Pliego de condiciones a que han de sujetarse los aprovechamientos concedidos por adjudicación a las entidades dueñas de los montes, en el plan forestal correspondiente al año 1929-1930.

1.ª Para que un aprovechamiento se verifique por adjudicación, es requisito indispensable que sea aceptado por la entidad propietaria, a cuyo efecto autes de finar el mes de Septiembre remitirán a la Jefatura del Distrito forestal el acta de aceptación, en la que harán constar comprometerse a su ejecución, bajo la responsabilidad personalísima de los individuos del Ayuntamiento o Junta de Comunidad, en caso de cometerse abusos o daños en el monte, sin ser denunciados con autores.

2.ª No podrá darse principio a ningún aprovechamiento, sin haberse obtenido la oportuna licencia de la Jefatura del Distrito, para lo cual se precisa, además del cumplimiento de las condiciones de este pliego, (1.ª y 16.ª), la presentación de la carta de pago que acredite haberse hecho el ingreso del 10 poi 100 de su tasación en la Delegación de Hacienda de esta provincia, lo que deberán verificar, sin excusa alguna, durante todo el mes del próximo Octubre, salvo aquellos a quienes se les haya concedido los beneficios que determina el Real decreto de 19 de Febrero de 1924, limitados por el de 22 de Octubre de 1926.

Cualquier aprovechamiento que se realizase sin haberse cumplido con tales requisitos, será considerado como fraudulento y se procederá a la suspensión del mismo, sin perjuicio de las responsabilidades que se impongan a la entidad propietaria.

3.ª No se hará la entrega de ningún aprovechamiento por adjudicación al Ayuntamiento o Comunidad que tenga impuestas y pendientes de efectividad responsabilidades pecuniarias, con motivo de abusos cometidos en los aprovechamientos de años anteriores.

4.ª Los usuarios no pueden ceder los derechos, cambiar ni vender los productos que les haya correspondido en la distribución. El Alcalde o Presidente de la Comunidad, expedirá las papeletas a favor de cada uno de los partícipes.

MADERAS

5.ª Una vez provistos de la correspondiente licencia, se procederá a la entrega del aprovechamiento, levantándose ésta por duplicado, en la que se especificará todas las novedades que se notaren dentro de la superficie de la corta y de su zona limítrofe de doscientos metros alrededor.

6.ª No se cortarán más ni otros árboles que los que estén señalados y deberá hacerse la corta de tal modo que quede intacto en el tocón el marco del Distrito, considerándose como corta fraudulenta la de todo árbol cuyo tocón no tenga el mencionado marco. Se procurará dar la caída del árbol por el lado que haga el menor daño posible.

7.ª Para las operaciones de apeo, labra y saca, se conceden seis meses de plazo, que empezarán a contarse desde la fecha de la entrega.

8.ª No podrá extraerse la madera sin que se haga el marqueo en blanco por el funcionario del Distrito que se designe. De dicha operación se levantará la correspondiente acta, en la que se hará constar todas las incidencias que se notaren.

9.ª Terminada la saca de los productos, el Ayuntamiento o Comunidad pedirá el reconocimiento final del aprovechamiento, estando obliga-

dos a conservar las marcas en los tocones y a responder de los daños que se encuentren en la superficie de la corta y su zona limítrofe de doscientos metros alrededor que no hayan sido denunciados con autores.

LEÑAS

10. Las procedentes de las copas de los árboles maderables que se adjudiquen a las entidades propietarias de los montes, no podrán ser extraídas hasta qne no les sea hecha la entrega por el funcionario del ramo que se designe.

11. Las leñas gruesas que se obtengan por corta de árboles inmaderables, al apear éstos se procurará hacerlo de modo que quede intacto en el tocón el marco del Distrito, al objeto de poder comprobar, en cualquier momento, que dichos árboles eran los señalados; y en los que se obtengan por olivación y desmoche de las copas de los árboles grandes, se harán los cortes algo separados del tronco para no hacerles grandes heridas.

12. El ramaje lo constituyen la copa de los arbustos, las ramas delgadas de los árboles y los pies de mata o sea todo palo cuyo diámetro sea menor de diez centímetros. Pueden obtenerse por corta a mata rasa y en este caso la roza se hará a flor de tierra, sin descepar ni arrancar raíz alguna; los cortes han de ser limpios e inclinados, cuidando de no herir con desgajes los tallos y las cortezas de las uñas que queden; también pueden obtenerse por desmoche, olivación, escamonda, limpia de mata baja, dejando resalvos, etc., y se ejecutarán conforme al modelo que fije el funcionario del ramo encargado del señalamiento.

13. Una vez obtenida por el Ayuntamiento o Comunidad la licencia para el aprovechamiento, se procederá a la entrega del mismo, levantándose acta en la que se especifique el estado de la superficie de la corta y de su zona limítrofe de doscientos metros alrededor, así como cuantas novedades se notaren.

14. El plazo máximo para el aprovechamiento será de seis meses, contados desde el día de la entrega.

15. Pasado el plazo de que habla la condición anterior, o antes, si lo pidiese la entidad dueña del monte, se procederá el reconocimiento final del aprovechamiento, levantándose la correspondiente acta, en la que se hará constar el modo como se ha efectuado y los daños notados, tanto en la superficie de la corta como en la limítrofe de doscientos metros alrededor, y de cuyos daños, caso de no haber sido denunciados con autores, serán responsables el Ayuntamiento o Junta de Comunidad.

PASTOS

16.ª El Alcalde o Presidente de Comunidad remitirán a la Jefatura del Distrito Forestal en unión del acta de aceptación de que habla la condición 1.ª de este pliego, una relación por triplicado, en la que conste el nombre de los ganaderos y número y clase de cabezas de ganado que a cada uno le haya correspondido en el reparto y que será con las que han de realizar el aprovechamiento.

No se hará entrega de ningún aprovechamiento de esta clase, en tanto no se haya cumplido esta condición.

17.ª Cada pastor llevará siempre consigo la papeleta del número de cabezas de ganado que le han correspondido en el reparto, la cual será expedida por el Alcalde o Presidente de la Comunidad, según se dispone en la condición 4.ª

18.ª Este aprovechamiento se verificará en las épocas que señalen las entidades propietarias, con arreglo a las buenas prácticas y costumbres de cada localidad, una vez se les haya hecho la entrega, que tendrá lugar a seguida de obtener la licencia y tener cumplidas las condiciones. En el acta que al efecto se levante, se especificará con toda claridad la localización de los tallares y estado en que se encuentren los caminos pastoriles, caso de ser precisos y demás circunstancias; y a la terminación del aprovechamiento y previo reconocimiento del monte, se levantará otra acta en la que se especifique la forma como se ha hecho y estado de conservación de los tallares, siendo responsables el Ayuntamiento o Junta de Comunidad de los daños ocasionados por el ganado, caso de que no hayan sido denunciados los autores.

BROZAS

19.ª Este aprovechamiento lo constituye la hoja acicular del pino y el piñote rodado que existe en el suelo, prohibiéndose el vareo de los árboles para derribar al suelo las piñas y las hojas. Deberá hacerse solamente en la superficie que señale el funcionario del ramo de Montes al hacer la entrega, la cual será descrita con sus linderos en el acta justificante de dicha operación. El resto del monte quedará excluído de esta clase de aprovechamiento y considerado como tallar para su disfrute. Este deberá estar terminado el 31 de Marzo.

20.ª Terminado el aprovechamiento, se procederá al reconocimiento de la superficie en que ha tenido lugar y sus zonas limítrofes de doscientos metros alrededor, siendo responsable el Ayuntamiento o Comunidad de todos los daños cometidos desde el día de la entrega si no hubiesen sido denunciados con autores.

21.ª Son también condiciones de este pliego todas las disposiciones vigentes sobre aprovechamientos de montes y muy particularmente las contenidas en el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, con arreglo al cual serán castigadas todas las contravenciones que se cometieren.

Segovia, 5 de Agosto de 1929.—El Ingeniero Jefe, Marcelo Negre.

1904

Jefatura de Obras Públicas de la Provincia

RESUMEN de las matrículas de automóviles y permisos de conductores otorgados en el mes de Julio último.

AUTOMÓVILES

Número de matrícula	Marca	PROPIETARIO
836	Dodge...	D. Emilio Fuentes
837	Chevrolet	Manuel Lobo
838	Ford	Sinforoso Sanz
839	Chevrolet	Matías Martín
840	Ford	Juan Carretero
841	Ford	Miguel Cruz
842	Chevrolet	Francisco Postigo
843	Citroën ..	Emilio Sánchez
844	Peugeot..	Juan Antonio Gamarra
845	Aleyon ..	Agapito Juárez
846	Ford	Ayunt.º de Segovia
847	Chevrolet	Sotero Holgueras
848	Ford	Justo Llorente

CONDUCTORES

Número del permiso	NOMBRES	Clase
1066	D. Pablo Pascual Quiza....	»
1067	Alfonso Castro Bocos.....	»
1068	Juan Pablo Barreno Noval.	»
1069	Luis García Sancho.......	»
1070	Frutos Sanz Cuenca.......	»
1071	Antonio Martín Moreno...	»
1072	Ricardo Torres Gila	»
1073	Alberto García Nieto	»
1074	Mariano de Pablos García..	»
1075	Fernando Herrero Gayarre.	»
1076	Juan José García Alcón....	»
1a77	Alfonso Mújica Gallart....	»
1078	Eusebio Cubillo del Campo	»
1079	Baudilio Mesa García.....	»
1080	D.ª Elena Escudero Ohaco .	»
1081	D. Valentín Gómez Fernández	»
1082	Angel Pedrazuela Cerezo..	»
1083	Angel García Nicolás.....	»
1084	Luis Calle Matesanz	»
1085	Manuel García Bermejo...	»

Segovia, 6 de Agosto de 1929.—El Ingeniero Jefe, Emilio Serrano.

1887

Alcaldía de Montejo de Arévalo

SUBASTA

El día 26 del corriente mes y hora de las once, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales bajo la presidencia del Sr. Alcalde de este pueblo o Concejal que le sustituya, la subasta del fruto de pino albar del pinar de estos propios, consistente en 375 hectolitros, bajo la tasación de 750 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 15 de Agosto de 1927 y el formado por este Ayuntamiento, los que se hallan expuestos en esta Secretaría a disposición del que desee examinarlos.

Montejo de Arévalo, a 4 de Agosto de 1929.--El Alcalde, Pedro Jiménez.

CUENTAS MUNICIPALES

Aprobadas por las Comisiones permanentes de los Ayuntamientos que se expresarán, las cuentas municipales de los mismos y años que se citan a continuación, quedan expuestas al público en la Secretaría de cada uno por el plazo y a los efectos que determinan los artículos pertinentes de estatuto municipal vigente.

Relación que se cita.

Carrascal del Río. — Presupuestos de 1927 y 1928.

Castrojimeno, 1927 y 1928.

1874

Juzgado de primera instancia e instrucción de Santa María de Nieva

Don José Labajo Alonso, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en los autos que se siguen en este Juzgado de juicio voluntario de testamentaria por defunción de don Francisco Herranz Miguel y de su esposa Inocencia García Velasco, para hacer efectivas las responsabilidades y pago a los partícipes y costas, se sacan a pública subasta por primera vez y por término de veinte días los bienes embargados de la hijuela de deudas siguientes.

Término de Nava de la Asunción

Una tierra al Sendero del Pino a la Zarcilla, de una obrada o treinta y nueve áreas, treinta centiáreas; que linda al Norte, con majuelo de Mamerta Arévalo; Sur, Este y Oeste, tierra de Antonio Herranz; tasada en cien pesetas.

Otra al mismo sitio que la anterior, de diecinueve áreas, cuarenta y cinco centiáreas; linda por el Norte, con otra de Santiago Martín; Sur, Julián Casado; Este, Santiago Martín; y Oeste, con el sendero; tasada en cincuenta pesetas.

Otra al mismo sendero de la Corraliza de Casanova, de setenta y ocho áreas, setenta centiáreas; linda por el Norte y Oeste, Mariano Martín; Sur, Millán Martín, y Este, sendero; tasada en ciento cicuenta pesetas.

Otra a las Carretas, de noventa y ocho áreas, veinticinco centiáreas; linda al Norte y Oeste, Lucio Rubio y Manuel Casado; Sur, con el pinar de las Ordas, y Este, Oñate; tasada en ciento cincuenta pesetas.

Otra al Avancal, de catorce áreas, setenta y cuatro centiáreas; linda al Norte, Máximo Herranz Casado; Sur, Pío de la Fuente; Este, Sinforoso González, y Oeste, Mamerto Arévalo; tasada en cincuenta pesetas.

Otra al Vallejondo, de cincuenta y ocho áreas, noventa y cinco centiáreas; linda al Norte, Santiago Martín; Sur, Manuel Llorente; Este, Felipe Abel, y Oeste, Mariano Herranz Garcillán; tasada en ciento cincuenta pesetas.

Otra que tiene algunas cepas a Carrallano, de cuarenta y ocho áreas, noventa y cinco centiáreas; linda al Norte, con el sendero del pago; Sur y Oeste, viña de Gregorio García, y al Este, Zacarías Martín; tasada en cien pesetas.

Otra al Castillo, de nueve áreas, ochenta y dos centiáreas; linda al Norte, Felipe Abel; Sur y Oeste, Mariano Martín, y Este, Pedro Ajo Vega; tasada en veinticinco pesetas.

Otra al mismo pago entremedias de las anteriores, de diecinueve áreas, setenta y cinco centiáreas; linda al Norte, Felipe Abel; Sur y Oeste, Mariano Martín, y Este, Pedro Ajo Vega; tasada en veinticinco pesetas.

Otra a la Raya de Nieva, de diecinueve áreas, sesenta y cinco centiáreas; linda al Norte, Mariano Arribas Sanz; Sur, Sérvulo Herranz; Este, perdido, y Oeste, el Camino de la Raya; tasada en treinta pesetas.

Otra a los Llanos, de treinta y nueve áreas, treinta centiáreas; linda al Norte, Cándido Herranz; Sur, Victoriano Marugán; Este, Vicente de Pablos, y Oeste, mangada de esta finca, que rodea a la de dicho Cándido Herranz; tasada en cincuenta pesetas.

Otra a Carra-Segovia llamada la Cuadrada, de diecinueve áreas, sesenta y cinco centiáreas; linda al Norte, Mariano García; Sur y Oeste, Mariano Martín, y al Este, Lucio Rubio; tasada en cincuenta pesetas.

Otra a las Quebradas a la derecha del camino, de veintinueve áreas, cuarenta y siete centiáreas; linda al Norte, con el camino; Sur, con el Prado de Navaverde; Este, Inocencio Toribio, y Oeste, Juan Ajo; tasada en cien pesetas.

Otra a los Leganares llamada la Larga, de diecinueve áreas, sesenta y cinco centiáreas; linda al Norte, con perdidos; Sur, con el camino de Carra-Segovia; Este, Herederos de Eusebio Herranz, y Oeste, se ignora; tasada en veinticinco pesetas.

Otra al camino de Bernardos a la Sierpe, de dieciocho áreas, sesenta centiáreas; linda al Norte, con tierra cuyo dueño se ignora; Sur, Mariano García; Este, Cándido Herranz, y Oeste, Mariano Herranz Garcillán; tasada en ciento cincuenta pesetas.

Otra a las Rozas, que la divide el

sendero, de cincuenta y ocho áreas, noventa y cinco centiáreas; linda al Norte, con el sendero; Sur, Juan Ajo; Este, Gregorio Garcia, y Oeste, Mariano Martin; tasada en cien pesetas.

Otra al camino de Navas de Oro, antes de llegar al tejar, a la derecha, de setenta y ocho áreas, sesenta centiáreas; linda al Norte, herederos de Fernando Muñoz; Sur, los de Mariano Martín; Este, Mariano Arribas, y Oeste, camino; tasada en ciento cincuenta pesetas.

Otra al camino de la Trinidad o Garcillán y Clud de Clemente, de catorce áreas, sesenta y cinco centiáreas; linda al Norte, Mariano Martín; Sur, y Oeste, del Marqués de Cilleruelo, y Oeste, José Herranz Villagrán; tasada en cincuenta pesetas.

Otra a las Vacas, de cincuenta y ocho áreas noventa y cinco centiáreas; linda al Norte y Oeste, Eugenio Arribas; Sur, Florencio Verdugo, y Oeste, eriales; tasada en cien pesetas.

Otra a la Requijada, de cincuenta y ocho áreas, noventa y cinco centiáreas; linda al Norte, Segundo García; Sur, Urbano Herranz; Este, prado de la Requijada, y Oeste, plantío; tasada en setenta y cinco pesetas.

Otra a la Cañada de los Arrieros, de diecinueve áreas, setenta y cinco centiáreas; linda al Norte, Jerónima Nicolás; Sur, con la Cañada; Este, de Juana, y Oeste, Manuel Casado; tasada en cincuenta pesetas.

Otra a Cañamares, de diecinueve áreas, sesenta y cinco centiáreas; linda al Norte, José Marugán; Sur, prados de los Cañamares; Este, Liborio Casado, y Oeste, Francisco Herranz Piedras; tasada en veinticinco pesetas.

Otra al prado de Juan Garzón, de diecinueve áreas, sesenta y cinco centiáreas; linda al Norte, herederos de Pedro Herranz; Sur, con el prado; Este, Urbano Herranz, y Oeste, Mariano Herranz; tasada en veinticinco pesetas.

Otra al mismo sitio, de veintinueve áreas, cuarenta y siete centiáreas; linda al Norte y Este, Juan Bautista Herranzi Sur, con el prado; Oeste, Salustiano Herranz; tasada en treinta pesetas.

Otra en Sombrío, de diecinueve áreas, sesenta y cinco centiáreas; linda al Norte, con pinar de los Comunes; Sur, con prado del camino; Este, sendero y de la arena, Oeste, con dicho pinar; tasada en treinta pesetas.

Otra al Hornillo y Fuente Nieto, de una hectárea, diecisiete áreas, noventa y siete centiáreas; linda al Norte y Este, Mariano García y Lucio Rubio; Sur, Millán Martín, y Oeste, Mariano Martín; tasada en cien pesetas.

Otra al pago de la Chotarra, de setenta y ocho áreas, sesenta centiáreas; linda al Norte, con eriales perdidos; Sur, Julián Casado y Cándido de Pedro; Este, Valentín García, y Oeste, Pío de la Fuente y Francisco Arribas; tasada en ciento cincuenta pesetas.

Un majuelo a los Llanos, el más cerca de diecinueve áreas, sesenta y cinco centiáreas; linda al Norte, Aquilino Villagrán; Sur, Pelegrín González; Este, Eugenio Arranz y Oeste, Vicente de Pablos; tasado en veinticinco pesetas.

Otro en el mismo sitio, el del medio de diecinueve áreas, setenta y cinco centiáreas; linda al Norte, Faustino Arévalo; Sur y Este, herederos de Antonio Gómez, y Oeste, plantío del Pinar que fué de Mariano Miguel; tasado en veinticinco pesetas.

Otro al mismo pago, el más lejos, de diecinueve áreas, setenta y cinco centiáreas; linda al Norte, herederos de Cesáreo Encinas; Sur y Oeste, los de Celestino de Pedro y Este, Venancio Velasco; tasado en veinticinco pesetas.

Otro a Carra-Segovia llamado de Gazapo, de treinta y nueve áreas, treinta centiáreas; linda al Norte y Este, con el camino y sendero de los vaqueros; Sur, Benigno Toledano, y Oeste, Ubaldo Herranz; tasado en cien pesetas.

Otro a las Vadagas, de cuarenta y nueve áreas, doce centiáreas; linda al Norte, Isidoro Miguel; Sur, Narciso Gil; Este, tierra de Lucio Rubio, y Oeste, con la caseta de camineros; tasado en cincuenta pesetas.

Otro a las Blandas, de ochenta y ocho áreas, cuarenta y dos centiáreas; linda al Norte, Pedro Garcia y otro; Sur y Este, Teófilo Sánchez Cueto, y Oeste, Manuel Llorente; tasado en cien pesetas.

Un plantío con pocos pinos al pago de la Mortera, de diecinueve áreas, sesenta y cinco centiáreas; linda al Norte, Mariano Marugán; Sur, Antonio Garzón; Este, con la cañada, y Oeste, pinar; tasado en cincuenta pesetas.

Otro al camino de Navas de Oro, de diecinueve áreas, sesenta y cinco centiáreas; linda al Norte, Juan Bautista Herranz; Sur, Salustiano Herranz; Este, María Segovia, y Oeste, con eriales; tasado en cien pesetas.

Otro al camino de Bernardos, de veintinueve áreas, cuarenta y siete centiáreas; linda al Norte, con herederos de Salustiano Encinas; Sur, se ignora; Este, majuelo, de Pedro Martín García, y Oeste, herederos de Tomás Segovia; tasado en cincuenta pesetas.

Otro al prado de Juan Garzón, de diecinueve áreas, sesenta y cinco centiáreas; linda al Norte, con perdidos; Sur, pinar del Conde; Este y Oeste, herederos de Pedro Herranz Miguel; tasado en veinticinco pesetas.

La octava parte proindivisa de los bodones Largo, Rinconada, Arenal, estanque de arriba y estanque de abajo; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

La décima sexta parte también proindivisa del bodón de los Barreros; tasada en diez pesetas.

Término de Santiuste de San Juan Bautista

Un majuelo al pago de las suertes del pinar, compuesto de dos líneas, de nueve áreas, ochenta y dos centiáreas; linda al Norte, Consuelo García; Sur, Pedro Ajo; Este, con un camino, y Oeste, con otro camino; tasado en veinticinco pesetas.

Otro al mismo sitio, de treinta y nueve áreas, treinta centiáreas; linda al Norte, Consuelo García; Sur, Pedro Ajo; Este y Oeste, con camino; tasado en setenta y cinco pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día seis de Septiembre próximo y hora de las doce, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa de este Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del importe de los bienes que se subastan, que es el de tres mil pesetas, y su cédula personal; no admitiendose postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de tasación de las fincas.

Segunda. Que no existen títulos de propiedad y que la subasta podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero el remate.

Dado en Santa María de Nieva, a dos de Agosto de mil novecientos veintinueve.—José Labajo. — El Secretario, Pedro M. Núñez.

1901

Comisión gestora de compras del Hospital militar de Segovia

PLIEGO *de condiciones técnicas para el concurso de adquisición de artículos redactado con arreglo al reglamento y disposiciones vigentes:*

1.ª Es objeto de este concurso la adquisición de los artículos necesarios para el Hospital Militar de esta plaza, cuyas cantidades y demás detalles se determinan en el anuncio que se publica al efecto.

2.ª Los artículos objeto del concurso, son:

ARTÍCULOS	Kilo o litro
Aceite vegetal	8
Azúcar blanca molida	25
Café de 1.ª	8
Carbón de cok	2.000
Id. de hulla	200
Id. vegetal	100
Garbanzos de 1.ª	40
Jabón común blanco	50
Leña de pino	1.000
Aceite mineral petróleo	10
Patatas nuevas	600
Pasta para sopa	»
Velas de esperma	25
Lejía	30
Alcohol de quemar	25
Arroz de 1.ª	10

3.ª Las proposiciones podrán hacerse por todos o cada uno de los artículos y por la cantidad total que se anuncia como necesaria.

4.ª Para hacer la adjudicación se tendrá en cuenta no sólo el precio sino la calidad del artículo.

5.ª Las entregas se verificarán cómo y cuándo lo ordene la Comisión del Establecimiento, desde el día siguiente en que se formalice el convenio.

6.ª La Comisión será árbitra para admitir o rechazar los artículos.

7.ª Los artículos serán siempre entregados dentro del Establecimiento, a cuenta y riesgo del vendedor.

8.ª Los artículos reunirán las condiciones siguientes:

Aceite vegetal.—Será de primera calidad de oliva, bien clarificado, sin mezcla de otro ni de substancias extrañas.

Arroz. Será de grano lleno, seco, perfectamente satinado y de la última cosecha.

Azúcar.—Será de caña refinada y sin mezcla de ninguna otra substancia.

Café.—De primera calidad, tostado, en grano de color pardo obscuro y olor agradable.

Carbón de cok.—Será de la mejor clase entre las que se producen en España, seco, limpio, sin mezcla de cenizas, piedras o materias extrañas y regularmente gruesos los pedazos.

Carbón mineral.—Será de igual clase y procedencia que el anterior.

Carbón vegetal.—Será de encina canutillo, seco, limpio, sin mezcla de ceniza, piedras o tierra, no conteniendo polvo más que un tres por ciento después de cribado.

Carne de vaca.—Será de primera calidad, procedente de reses sanas, de mediana edad, sacrificadas en el matadero de esta capital el día antes del suministro, sin agujeros ni magullamientos, compacta, resistente y elástica, color rojo claro pronunciado, sin puntas ni coágulos sanguinolentos, de olor propio de carne fresca, con exclusión absoluta de tendones, sebo y aponeurosis, siendo precisamente de las partes siguientes: tapa, contratapa o solomillo; la relación entre el hueso y la carne, será el de una parte de aquél por tres de ésta limpia, separado por completo ambas partes para su entrega en el Hospital. El sebo o grasa resultante después de cortadas las raciones, viene obligado el contratista a cambiarlo por carne de las anteriores condiciones.

Gallinas.—Serán del país, de mediana edad, entregadas en el Hospital, exentas de pluma, patas, cabeza y tripas, siendo su peso mínimo el de un kilo y recientemente sacrificadas.

Garbanzos.—Serán de primera calidad, del país, blancos, finos, gruesos y de buenas cochuras.

Huevos.-Serán de gallinas del país, frescos y sometidos al peso, no excederán de dieciocho los que han de pesar en cada kilo.

Jabón común.—Será de primera calidad y regularmente proporcionados los pedazos.

Jamón limpio.—Será de cerdo y completamente limpio.

Leche.—Exenta de toda materia extraña, debiendo ser su composición química igual o aproximada la siguiente: caseína, 3,00; albúmina, 1,20; manteca, 3,20; lactosa, 4,30; sales diversas, 0,70, y agua, 87,60.

Leña.—Ha de ser seca, rajada, siendo preferida la de encina, roble o pino, por este orden; no siendo admisibles las maderas viejas ni carcomidas.

Manteca de cerdo.—Será limpia, fresca y sin mezcla alguna.

Merluza.—Será perfectamente fresca y precisamente de la parte del pescado que se pida.

Pasta para sopa.—Será procedente de harina de trigo, bien elaborada y conservada.

Patatas.—Serán del país, limpias y exentas de tallos o renuevos y procedentes de la última cosecha.

Tocino.—Será de buena calidad, del llamado de canal, salado, de hoja gruesa, blanco, de buen color y sabor consistente, sin vestigios de humedad y que no proceda de países extranjeros.

Velas de esperma.—Serán de las de primera clase y sin mezcla de otra substancia.

Vino común.—Será tinto del país, de once a doce grados alcohólicos, sin mezcla alguna ni color artificial, do los calificados de primera entre los de mesa.

Vino de Jerez.—Será puro, de buen color, perfectamente clarificado y no tendrá menos de 15 grados al par que buen aroma.

9.ª Los artículos serán de producción nacional, quedando desechados los que no reunan dicho requisito con arreglo a la Real orden circular del Ministerio de la Guerra de 6 de Junio de 1908 (C. L. número 102).

Con arreglo a la ley de 14 de Febrero de 1907, se admitirán solamente proposiciones que se refieran a artículos de producción nacional, salvo en los casos que autorice la relación de expediciones que se publica anualmente en cumplimiento del artículo 2.º de dicha ley. Con arreglo al artículo 16 del reglamento para la aplicación de la referida ley, se insertan para los efectos oportunos los artículos siguientes:

Artículo 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o un concurso sobre materias reservadas a la producción nacional, se podrán admitir concurrencia de la extranjera.

Artículo 11. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, extendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios, o en su caso los demás impuestos. Los transportes o cualquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Artículo 12. Los pagos serán mensuales y se verificarán al pie de Caja, si las consignaciones lo permiten, estando sujetos al descuento del 1,30 por 100, y de no permitirlo se entregarán cargaremes a satisfacer cuando se ordene por la Superioridad.

Segovia, 7 de Agosto de 1929.—El Comandante Presidente, Antonio Baeza.

Artículos de compra diaria para su adquisición en el mes de Septiembre próximo

ARTÍCULOS	Cantidad aproximada
Carne de vaca 1.ª, kilos	115,5
Hueso de caña, kilos	49
Tocino saladillo, kilos	23
Manteca de cerdo, kilos	1
Merluza fresca, centro, ks.	7,5
Huevos, docena	9
Gallinas, número	5,5
Vino común, litros	53,5
Leche de vacas, litros	353,5
Pan de hospital, kilos	436,5
Guisantes en conserva, ks.	5,5
Zanahorias, kilos	51,5

El presente anuncio cumple el día 15 próximo.

ANUNCIO

Por el presente queda prohibido terminantemente desde el día de la fecha, el entrar a pastar a toda clase de ganado en las fincas de los que abajo firman, en el término de Escobar, jurisdicción de Madrona, mientras no les abonen los pastos pertenecientes a dichas fincas, siendo castigados judicialmente, los que a ello dieran lugar.

La Losa, 1.º de Abril de 1929.—Pedro Robledano.—Eugenio Otero.—Juan Bravo. Hermenegildo Moral.—José Sanz.—Atanasio del Barrio.—Marcos Martín.—Florentino Pascual.—Emeterio Dueñas.—Secundino Piñuela.—Dámaso Aparicio.—Canuto Fernández.—Andrés Moral.—Demetrio Piñuela.—Luis Casado.—Abdón del Barrio. Modesta Pérez.—Francisco del Barrio.—Restituto Robledano.

IMPRENTA PROVINCIAL